Seguimiento constitucional NODO XXI

Mayo 2023

**Revisión de las normas tramitadas por la Comisión Experta desde una perspectiva feminista y de género:**

Previo a la votación en el pleno de la comisión experta, que inicial el martes 23 de mayo[[1]](#footnote-0), estas son las normas rechazadas e incorporadas por las subcomisiones desde una perspectiva feminista.

**Rechazadas, retiradas o ausente[[2]](#footnote-1):** Dan cuenta del retroceso en aspectos claves de la propuesta histórica del feminismo.

| 1.- Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados: | **Enmienda 52/1 rechazada:** El Estado reconoce el valor económico y social del trabajo de cuidado y doméstico no remunerado, debiendo promover la responsabilidad social del cuidado y la corresponsabilidad al interior de las familias |
| --- | --- |
| 2.- Derechos sexuales y reproductivos: | **Enmienda 87/2 rechazada:** Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos incluyen el derecho a tomar decisiones informadas y autónomas sobre su vida sexual y reproductiva, y acceder a las prestaciones de salud correspondientes, sin coacción ni discriminación. Incluyen también el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. |
| **Enmienda 1/2 - Rechazada:** Nadie puede ser privado de su vida intencionadamente, salvo en los casos de legítima defensa. La ley protege la vida del que está por nacer y la maternidad vulnerable. En Chile se proscribe la pena de muerte. |
| 3.- Derecho a la autonomía: | **Enmienda 86/2 rechazada:** “El derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.” |
| 4.- Educación no sexista o incorporación de algún principio, tales como: inclusiva, igualdad de género: | **Enmienda 120 /retirada:** “La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, inclusión, solidaridad, interculturalidad, igualdad de género, pluralismo y los demás que disponga la ley.” |
| 5.- Justicia: | **Enmienda 019/07 rechazada:** En el ejercicio de la función jurisdiccional se deberá resolver con enfoque de género. |
| 6.- Democracia paritaria | **Enmienda 9/4 rechazada.** La ley electoral respectiva deberá establecer que, en las elecciones parlamentarias se harán mediante un sistema electoral que dé por resultado, en la práctica, una efectiva proporcionalidad en la representación de los partidos políticos, en listas cerradas y bloqueadas, en la que el orden de precedencia de las candidaturas se alternará entre mujeres y hombres.  **Enmienda 19/1 retirada.** Todos los órganos colegiados del Estado deberán tener una composición paritaria entre mujeres y hombres. La ley promoverá medidas para alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los espacios públicos y privados.” |
| 7.- Derecho a una vida libre de violencia de género | **Enmienda 78/2 rechazada**. “x. El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia, tanto en el ámbito público como privado. (...)  b) La política de prevención de la violencia deberá atender a la violencia que ejerza por motivos tales como raza, etnia, color, sexo, edad, enfermedad o discapacidad, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, nacionalidad, situación socioeconómica o cualquier otra condición social. (...) |
| 8.- Perspectiva de género | Sólo se trató a propósito del poder judicial y fue rechazada. |

**Incorporados:**

Principios:

| *Tema* | *Indicación* | *Comentarios* |
| --- | --- | --- |
| 1.1. Democracia paritaria: | **Artículo 5.2.** La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres. | Si bien la cláusula tiene una ubicación correcta, en el mismo artículo que declara que Chile es una República democrática, es un mandato débil que no constitucionaliza el estándar de integración paritaria de los órganos representativos. |
| 1.2. Igualdad y no discriminación: | **Artículo 17.3.** El derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Está prohibida toda forma de discriminación, directa o indirecta. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria. Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios. | 1.- Se suprime criterio de arbitrariedad en la prohibición de la discriminación. Se amplía a directa e indirecta[[3]](#footnote-2).  2.- “Confluencia de más de un motivo”: puede habilitar un abordaje interseccional.  3.- Sin embargo, también puede suponer un retroceso en la interpretación de la discriminación al no especificar los motivos, especialmente: raza, etnia, identidad se género, orientación sexual o expresión de género.  4.- Medidas apropiadas y ajustes razonables: es un mandato que puede interpretarse como búsqueda de la igualdad sustantiva. |
| 1.3. Reconocimiento de familias en plural: | **Artículo 4.1.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento. | **1.-** La familia (en singular) sigue siendo reconocida como núcleo fundamental, eso arriesga que se siga interpretando la noción de familia tradicional como un límite para el Estado, aún cuando posteriormente se reconozca en plural.  2.- No es solo deber del Estado, sino también de la sociedad proteger a la familia. |

Derechos:

| 2.1. Derecho al trabajo decente: | **Artículo 17.20.b)** Asimismo, se garantiza la igualdad salarial por trabajo de igual valor, especialmente entre hombres y mujeres, de conformidad a la ley. | 1.- Se incorpora igualdad salarial |
| --- | --- | --- |
| 2.2. Derecho a la seguridad social: | **Artículo 17.22.** El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, **embarazo, maternidad, paternidad,** desempleo, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias por ley. El legislador podrá establecer cotizaciones obligatorias. | 1.- Se incorpora maternidad y paternidad.  2.- No se reconoce trabajo doméstico y de cuidados.  3.- No se incorpora criterio de suficiencia. |

Sistema político:

| 3.1. Transitoria Congreso Nacional: | **Disposición transitoria:** Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado sea por mensaje o moción al Congreso Nacional un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo de su integración, según las siguientes reglas:  a) El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos.  b) Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior.  c) El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.  d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia en este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales. | **ALERTA: De avanzar esta disposición transitoria, acota el principio del art. 5.2.**  **Reconduce el mandato de la norma de principios a esta norma transitoria que tiene un límite extremadamente acotado. Si quedara solo la norma permanente, la interpretación más razonable sería que la ley que regula la paridad es permanente**  **Análisis:**  **1.-** Es preocupante que se pretenda resolver las brechas que se arrastran por siglos en dos elecciones. Es el problema de abordarlo como una norma transitoria y no como la concreción de un principio que permita un diseño institucional paritario. Por ejemplo: ¿Qué pasa si ante el cumplimiento del segundo supuesto de la letra d), vienen elecciones donde no se alcance la paridad?.  **2.-** Porcentaje: El mecanismo de corrección aplica cuando se supera la proporción 60/40. Se formula como un techo y es un retroceso en relación a las reglas electorales ya aplicadas en los procesos electorales. Durante la vigencia de dicha norma, una legislación que apunte al 50/50 sería inconstitucional.  3.- Mandato: El mandato es indeterminado y débil. Indeterminado en cuanto al sujeto obligado, pues se cumple por una acción tanto del ejecutivo (presentar mensaje) como del legislativo (presentar moción). Es débil porque se cumple con la sola presentación de un proyecto de ley, cuya tramitación es incontrolable.  4.- Ámbito de aplicación: se reduce a la conformación del Congreso Nacional.  5.- Transitoriedad: Disposición cesa por cumplirse alguna de las siguientes hipótesis. (1) dos elecciones parlamentarias; o (2) cumplirse 60/40 en elecciones parlamentarias siguientes. No se pone en el caso en que tras el cumplimiento de alguna de las causales, en las siguientes elecciones no se alcance el 60/40.  6.- Se refiere a sexo, no género, siendo un retroceso conceptual. |
| --- | --- | --- |
| 3.2. Participación y Representación política: Partidos políticos | **Artículo 35.3.** La ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados. | 1.-No queda claro cuál sería la interpretación constitucional del término “participación equilibrada”. Su determinación podría estar dada por una interpretación sistémica y que reconduzca a los estándares del derecho internacional. |

1. Las enmiendas rechazadas en particular pueden ser revividas en el Pleno, para ello deberán alcanzar un quórum de 2/3 (14 votos) para ser aprobadas. [↑](#footnote-ref-0)
2. Durante la tramitación se retiraron indicaciones para privilegiar las enmiendas de acuerdo. Así se pueden encontrar propuestas en los comparados que luego no fueron votadas. [↑](#footnote-ref-1)
3. Profundizar en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20677/6/FINAL%20-%20Informe%20-%20Comparado%20institucionalidad%20antidiscriminacion.pdf> [↑](#footnote-ref-2)